



--- **RESOLUCIÓN:- (6) SEIS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (23) veintitrés de enero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 6/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **resolución incidental de (07) siete de agosto de (2023) dos mil veintitrés**, sobre **Nulidad de Juicio sobre Hechos Supervenientes**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial**, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del **expediente 69/2021**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** No ha procedido el presente Incidente de Nulidad No Especificado Sobre Nulidad De Juicio Sobre Hechos Supervinientes(sic), promovido por **\*\*\*\*\***.--- **SEGUNDO:-** Queda firme el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el ciudadano Licenciado **\*\*\*\*\***, **Endosatario en procuración de \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***,--- **TERCERO:- Se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la forma y vía correspondiente.** --- Así lo acordó y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (04) cuatro de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna

diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La demandada \*\*\*\*\* , expresó en concepto de agravios:

“**PRIMERO.**- LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL NÚMERO 05 DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2023, dictada el C. Juez Mixto de Primera Instancia Civil, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, viola en perjuicio de los intereses legales de la suscrita \*\*\*\*\* , lo dispuesto por los Artículos 16 de la Constitución Política del País, en relación con los numerales 109, 112, 113, 336, 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, y 193 y 194 de la Ley de Amparo en vigor.

Los artículos citados como violentados señalan textualmente: (Los transcribe).

De la transcripción de los artículos citados como violentados se evidencia que constitucionalmente el C. Juez de los Autos tiene la obligación jurídica de Fundar y Motivar su Resolución, y además se estatuye que las resoluciones judiciales deben contener un ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN, así como se establece la obligación del Juzgador de RESOLVER TODOS LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE, y en el presente caso, el C. Juez Natural violenta dichas reglas, pues pretende fundar, motivar y resolver el punto sometido a su conocimiento relativo al INCIDENTE NO ESPECIFICADO SOBRE NULIDAD DE JUICIO SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES.

Así las cosas, causa agravios la Resolución incidental que se combate, siendo el razonamiento toral del Juzgador natural en lo conducente el siguiente: **CONSIDERANDO UNICO: “...Así las cosas, analizadas que son en su totalidad las constancias de autos, advierte el Suscrito Juez que por diligencia de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, se notificó a la demandada, la radicación**



*dictada en el presente juicio, por escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, comparece la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, dando contestación a la demandada en su contra, en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se dictó sentencia, la cual se le notificó a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, mediante cédula de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, de lo cual se advierte que la demandada tuvo conocimiento pleno del juicio en su contra, así como de la sentencia contra la cual no ejecuto recurso alguno...”,* Efectivamente, el argumento toral del C. Juez natural para decretar la improcedencia de la incidencia planteada, causa agravios de imposible reparación a la de la voz, ello es así pues basta recordar que si bien es cierto en la contestación de la demanda principal nombre abogado asesor para que defendiera cabalmente mis derechos de los que soy legítima, también lo es que solo me contestó la demanda, y la presentó ante la autoridad correspondiente así como algunos pocos de escritos más, sin que le haya dado el trámite correspondiente en todas y cada una de sus etapas legales hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues bajo protesta de decir verdad manifiesto que no me di cuenta de la notificación de la sentencia dictada en autos en el expediente principal, demás la suscrita sobra decir que no tengo conocimientos legales, pues como lo señale en la contestación de demanda soy ama de casa dedicada a las labores del hogar, que solo estudié hasta el 6 grado de primaria, pues solo se leer, de ahí el desconocimiento a que me refiero, pues contrario a lo argumentado por el juzgado primigenio, no me di cuenta legalmente de la sentencia que tuvo a bien dictar por la ignorancia a la que me he referido, pues el abogado no me informó del resultado final; por todo o anterior, y al ser la suscrita considerada casi analfabeta, esa autoridad debió velar por los derechos patrimoniales de la que suscribe, y al no obra de esa manera me deja en total estado de indefensión, pues repito la de la voz no tuve conocimiento de la notificación de la sentencia dictada en autos, mucho menos de la tramitación del expediente principal.

**SEGUNDO.-** LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL NÚMERO 05 DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2023, dictada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia Civil, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, viola en perjuicio de los intereses legales de la suscrita \*\*\*\*\* \*\*, lo dispuesto por los Artículos 16 de la Constitución Política del País, en relación con los numerales 109, 112, 113, 336, 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, y 193 y 194 de la Ley de Amparo en vigor.

Ello es así, ya que contrario al argumento a que concluyó el Juez Mixto de Primera Instancia Civil con sede en San Fernando, Tamaulipas, y

que lo hace consistir en “...**Por cuanto a la pericial que presenta dentro del incidente, si bien se ofrece ante una autoridad que goza de fe pública, también es que de la misma no se advierte la posibilidad que se le diera a la parte contraria para ofrecer su PERICIAL, POR LO QUE SE TIENE UN DICTAMEN UNILATERAL. En tal razón se declaran inoperantes los argumentos vertidos por la incidentista y se declara improcedente el presente Incidente de Nulidad No Especificado Sobre Nulidad De Juicio Sobre Hechos Supervinientes....**”, contrario a tal argumento, la prueba idónea ofrecida en el procedimiento penal, consistente en la **PRUEBA PERICIAL** fue ofertada de manera OFICIOSA por la autoridad ministerial , es decir el FISCAL INVESTIGADOR quien nombro al perito para que llevara a cabo la pericial y que ambas partes tácitamente aceptamos, por tanto contrario a lo resuelto por el juzgador, al aceptar tácitamente la experticia(sic) nombrada por el fiscal, de ahí que si fue enterada por ende la oportunidad de ofrecer perito de su intención, por ende no fue un dictamen unilateral como erráticamente así lo sostiene el Aquo, pues basta señalar que el Diccionario Jurídico Mexicano refiere que “recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el Tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos”. (p. 2384 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).

De lo expuesto se advierte, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones



con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal, lo que así aconteció en el presente incidente, por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, por tanto al llevarse a cabo el dictamen que fue agregado a los autos y que fue desahogado ante la Fiscalía Investigadora y reuniendo todos y cada uno de sus requisitos, es considerada una prueba perfecta y el el juez primigenio debió de otorgarle el valor probatorio pleno, y en consecuencia proceder en resolución la incidencia que le fue planteada.

Así las cosas, de la sola lectura de la Resolución impugnada se evidencia la omisión del Juez de Primer Grado respecto al estudio y valoración de la prueba que le fue agregada a la incidencia, motivo legal suficiente para que sea revocada la resolución recurrida.

#### **IN DUBIO PRO REO**

Con los análisis expuestos líneas arriba y más que nada con el Incidente en si, donde se exhibe la prueba pericial en grafoscopía pedida por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y en la misma que se comprueba que mi autorizante no firmó el TÍTULO QUE DA ACCIÓN A LA PRESENTE DEMANDA, se pone en evidencia la falta de estudio de la causa y de las pruebas aportadas en dicho incidente ya que nos llevan sin duda alguna a una DUDA RAZONABLE de que la condenada en el presente Juicio es inocente, por ende debe tomarse como tal, consideraciones que no se tomaron en cuenta en la presente ya que las pruebas de descargo en el Incidente planteado desvirtúan totalmente las pruebas que de por si no existen en el Juicio principal, ya que la doctrina nos dice que “para poder considerar que hay una prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la presunción de inocencia alegada por la defensa mas aun debe de descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a **UNA DUDA RAZONABLE**” como en este caso

en concreto sucede, al momento de que existe la evidencia científica que la demandada no firmó el PAGARÉ QUE ES LA CAUSA PRINCIPAL DE LA ACCIÓN.

PARA ILUSTRAR LO ANTERIOR AGREGO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO PENAL, CONSTITUCIONAL Y COMUN:

“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.”, “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.”(Las transcribe).”

--- **TERCERO.-** Se procede ahora estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por el representante legal del apelante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , mismos que resultan; infundados; ello por las consideraciones que en este fallo se expresaran:-----

--- El representante legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aduce en su primer motivo de inconformidad, en síntesis:

- Que la resolución que por este medio combate infringe en perjuicio de la aquí apelante el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 109, 112,113, 336, 393, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y 193 y 194 de la Ley de Amparo, pues sostiene que al haber argumentado el juzgador en el considerando único: “...así las cosas, analizadas que son en su totalidad las constancia de autos, advierte el suscrito juez que por diligencia de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, se notifico a la demandada, la radicación dictada en el presente juicio, por escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiún, comparece la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda en su contra, en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se dictó sentencia, la cual se notifico a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mediante



cédula de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, de lo cual se advierte que la demandada tuvo conocimiento pleno del juicio en su contra, así como de la sentencia contra la cual no ejecuto recurso alguno...” alegato que -dice el representante legal de la apelante-, le causa agravio, ya que si bien es cierto en la contestación de la demanda principal nombro abogado para que defendiera sus derechos, también -dice- es cierto, que solo le contestó la demanda y la presento ante la autoridad, sin que le hubiera dado tramite a todas y cada una de las etapas legales hasta el dictado de la sentencia, por lo que refiere bajo protesta de decir verdad, que no se dio cuenta de la notificación de la sentencia dictada en el expediente principal, y que no tiene conocimientos legales, ya que en la contestación señalo ser ama de casa, dedicada al hogar y que estudio hasta 6 sexto de primaria. Y por ello sostiene que la autoridad debió velar por sus intereses patrimoniales y al no haberlo hecho así se le dejo en estado de indefensión.

--- El alegato es **Infundado**.-----

--- Se otorga dicho calificativo, en razón de que las manifestaciones que vierte la inconforme a guisa de agravio van encaminadas a manifestar que no se enteró de la notificación de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil, la cual se encuentra firme para todos los efectos legales, es decir, existe cosa juzgada, por tanto, debe estimarse que lo ya sentenciado son actos consentidos, los cuales no pueden ser estudiados por esta Alzada, pues el estudio de los agravios debe concretarse a analizar las cuestiones planteadas por el apelante que versen sobre errores u omisiones en que se haya

incurrido en la resolución o auto apelado, no así los cometidos fuera de la misma, independientemente de que existan posibles violaciones procesales en el desarrollo del juicio, que no fueron impugnadas, de ahí, que en el recurso de apelación resulte improcedente analizar violaciones procesales de una sentencia que se encuentra firme y por tanto existe cosa juzgada al respecto, pues a la luz del artículo 926 de la Ley Adjetiva Civil el cual señala que: “el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento...”, de cuya recta interpretación se colige que el Tribunal puede analizar en apelación los actos no consentidos, no así los que ya fueron aceptados por las partes al no ser impugnados en el tiempo y forma que señala la legislación en vigor.-----

--- Cobra aplicación la Jurisprudencia, de la Novena Época, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, número de registro es el 1013568, localizable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia(s): Civil Tesis: 969, Página: 1086, cuyo rubro y texto dicen:

**“APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ESTUDIAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PUES DICHO RECURSO SÓLO TIENE POR OBJETO REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR ESA SENTENCIA.**

Cuando se interpone un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no puede estudiar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues el recurso de apelación interpuesto tiene por objeto que dicho tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia de primera instancia, de lo cual se infiere que puede analizar



violaciones cometidas al dictarse esa sentencia, **mas no analizar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues para impugnar éstas existen recursos ordinarios.** Luego entonces, es acertada la determinación de la ad quem de no analizar las violaciones procesales que se controvirtieron al interponerse el recurso de apelación, pues con las mismas no se impugna el fondo del asunto.”

--- Luego, lo infundado del agravio también se actualiza porque contrario a lo que alega la inconforme, ningún perjuicio le ocasiona que el juzgador refiriera en la resolución apelada: que la aquí apelante tuvo conocimiento del juicio principal, que había sido notificada de la sentencia dictada en el mismo y que dicha sentencia se encuentra firme, pues adverso a lo que sostiene el representante legal de la inconforme: la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, por tanto, los alegatos en el sentido de que no tuvo conocimiento de la notificación de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil de manera alguna permite a esta Alzada analizar cuestiones procesales consentidas pues estas se encuentran regidas por el principio de la preclusión que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrolla en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.-----

--- Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la perdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

--- En apoyo a lo expuesto resulta aplicable la tesis 1ª./J.21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo XV, abril de 2002, página 314, con número de registro 187149, cuyo texto y rubro dice:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

--- De lo anterior se colige, que dicha cuestión se encuentra consentida por la hoy apelante, dado que, al no haber hecho uso de los medios de defensa que la ley pone a su alcance, le precluyó el derecho; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad, pues la simple cita de diversos preceptos legales no constituyen agravio.-----

--- En su segundo concepto de agravio el representante legal de la apelante alega:



- Que se infringen en perjuicio de su representada el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 109, 112, 113, 336, 393 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y 193 y 194 de la Ley de Amparo, pues sostiene el apelante que al haber argumentado el juzgador que: "... por cuanto hace a la pericial que se presenta en el incidente, si bien se ofrece ante una autoridad que goza de fe publica, también lo es que la misma no se advierte, la posibilidad que se le diera a la parte contraria para ofrecer su pericial, por lo que se obtiene un dictamen unilateral, en tal razón se declaran inoperantes los argumentos vertidos por el incidentista y se declara improcedente el incidente de nulidad no especificado sobre nulidad de juicio sobre hechos supervenientes"; alegando el apelante que contrario a lo que sostiene el juez, la prueba ofrecida en el procedimiento penal, fue ofertada de manera oficiosa por la autoridad ministerial, por ello sostiene, que contrario a lo resuelto por el juez las partes en dicho procedimiento aceptaron tácitamente la experticia nombrada por el fiscal, de ahí, que sostiene el apelante, que el demandado incidentista si fue enterada, y por ende tuvo la oportunidad de ofrecer perito de su intención, reiterando el inconforme que no fue un dictamen unilateral como lo sostiene el juez, pues indica, que al haberse llevado a cabo el dictamen que fue agregado a los autos y desahogado ante la fiscalía investigadora y reunidos todos y cada uno de los requisitos, -dice- debe ser considerada una prueba perfecta y por ello el juez debió otorgarle valor probatorio pleno.

--- El agravio es **infundado**, pues adverso a lo que sostiene el apelante, no puede concederse valor probatorio a una pericial desahogada en un procedimiento penal, ello en razón de que la misma no fue desahogada conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio, de ahí, que contrario a lo que sostiene, no puede concederse valor probatorio a dicha prueba, y si bien el legajo de copias autenticada de la carpeta de investigación 402/202, expedidas por el Licenciado José Fernando Reyna Flores, Agente del Ministerio Público de la Unidad General de Investigación en San Fernando Tamaulipas, se les concede valor probatorio al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de su función, cierto es que las mismas no tienen el alcance de acreditar los hechos expuestos en la incidencia, dado que en materia mercantil la prueba pericial debe ser desahogada conforme a lo establecido en el Código de Comercio en el capítulo XV Denominado “la Prueba Pericial”, en el cual se indica la forma y términos en que debe desahogarse dicha prueba; pues si bien, la actora incidental, promueve incidente no especificado sobre nulidad de juicio por hechos supervenientes, sosteniendo su incidencia en denuncia por delito de Daño en propiedad ajena, Falsificación y uso de documentos públicos y privados, misma que acompaña a su escrito incidental, y de la cual se desprende un dictamen pericial, en el que se determina que la firma que calza el documento base de la acción del juicio ejecutivo mercantil, no es de la actora incidentista, sin embargo, dicha incidencia deviene improcedente, en razón de que la probanza como ya se dijo no puede ser considerada como una pericial por no atender a las reglas de la legislación del Código de Comercio, y tampoco puede



considerase superviniente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1399 y 1403 del Código de Comercio los cuales dispone:

**“Artículo 1399.** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

**“Artículo 1403.-** Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera.
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.”

---De igual manera el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

**“Artículo 8o.-** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.

--- Del primero de los numerales transcritos, se desprende que al contestar la demanda se deben oponer las excepciones; En tanto los dispositivos restantes establecen cuales son las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo mercantil.-----

--- Por tanto, si la actora sustenta su incidencia en el hecho de no haber sido esta quien firmó el documento base de la acción; cierto resulta, que la prueba pericial con la cual la actora incidental pretende hacer valer su incidente no es de las consideradas supervenientes, pues como se observa de los preceptos transcritos, el legislador estableció la posibilidad de que en el juicio ejecutivo mercantil, el demandado opusiera excepciones, mismas que solo son susceptibles de acreditarse con la prueba pericial, por tanto, al no haber observado la incidentista el momento procesal oportuno para



interponer dicha defensa le precluyó el derecho para hacerlo, pues como ya se dijo, en el expediente principal existe sentencia firme la cual fue dictada conforme a la legislación aplicable, misma que causó estado para todos los efectos legales, y por tanto existe cosa juzgada, de ahí que adverso a lo que sostiene la inconforme, en el caso que nos ocupa no es procedente la nulidad, dado que como ya se dijo, la prueba pericial con la que pretende acreditar su incidencia no es superveniente, y tampoco fue ofrecida en el momento procesal oportuno dentro del juicio principal; de ahí que sus alegatos resulten infundados.-----

--- Bajo los razonamientos que anteceden, y toda vez que los agravios expuestos por el representante legal de la recurrente resultaron: infundados, se confirma la resolución del 7 (siete) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), dictada por el Juez de Primera Instancia de Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1338, 1339, 1344 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por \*\*\*\*\* representante legal de la actora incidentista, en contra de la resolución del siete de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente 69/2021, relativo al incidente no especificado sobre nulidad de juicio por hechos supervinientes promovido por \*\*\*\*\* , ante el Juez de Primera Instancia de Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución incidental a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (6) seis, dictada el martes, (23) veintitrés de enero de (2024) dos mil veinticuatro, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.